CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-4059-SAPBA-2629

No. de folio: PAOT-05-300/200- 9442 **-2026**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 SEP 2026 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-4059-SAPBA-2629**, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: *(...) Tenían dos mascotas uno de color miel y otro de color negro (...) al de color negrito lo dejaron amarrado debajo de la lluvia llorando toda la noche (...) El perrito color negro lo sacaron a la calle y le avientan agua, palos y más cosas para que el perro se quite de la puerta. El perrito queriendo entrar y cuando abren la puerta le pegan con la escoba (...) son dos ejemplares solo que a uno ya lo sacaron a la calle y al otro lo conservaron adentro (...)* [hechos que tienen lugar en: calle Alicia, número 25, colonia Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es una autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación denuncia relativa al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Alicia, número 25, colonia Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos al domicilio ubicado en calle Alicia, número 25, colonia Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero, diligencia en la que se constató la presencia de un ejemplar canino, hembra, pelaje color amarillo, mestiza, de aproximadamente seis años de edad, con condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica, sin presencia de lesiones, signos de enfermedad o estrés, el cual deambulaba libremente al interior del domicilio, en donde se observó que contaba con recipientes de agua y alimento a libre disposición; a decir de su responsable, es alimentado tres veces al día con croquetas y pollo, así como que recibe paseos diarios. Asimismo, al cuestionarle por el otro ejemplar referido en la denuncia, comentó que este era un canino en situación de calle y fue dado en adopción.

No obstante lo anterior, mediante oficio se hizo del conocimiento de la citada persona la denuncia existente en esta Procuraduría, así como la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de bienestar animal, conminándolo a su cumplimiento.

Por lo anterior, mediante correo electrónico se hizo del conocimiento de la persona denunciante, el resultado de las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta Entidad, asimismo, se le solicitó evidencia del presunto maltrato que señalaba, para que el personal investigador realizara las gestiones correspondientes; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito constató que en el domicilio ubicado en calle Alicia, número 25, colonia Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero, habita un ejemplar canino, hembra, pelaje color amarillo, mestiza, de aproximadamente seis años de edad, con condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica, sin presencia de lesiones, signos de enfermedad o estrés, el cual deambulaba libremente al interior del domicilio, en donde contaba con recipientes de agua y alimento a libre disposición; a decir de su responsable, es alimentado tres veces al día con croquetas y pollo, así como que recibe paseos diarios. Respecto al otro ejemplar referido en la denuncia, se hizo del conocimiento al personal actuante que este era un canino en situación de calle y había sido dado en adopción.

- Mediante oficio se hizo del conocimiento del responsable del ejemplar canino objeto de investigación la denuncia existente en esta Procuraduría, así como la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de bienestar animal, conminándolo a su cumplimiento.

- Mediante correo electrónico se hizo del conocimiento de la persona denunciante, el resultado de las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta Entidad; asimismo, se le solicitó evidencia del presunto maltrato que señalaba; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

KCH/SMR/RVMA